



Comunidad de Madrid

RESOLUCIÓN ARBITRAL DE NO ENTRAR A CONOCER

N/R.: 21 - ARBC - 10804.1/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 17/04/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 30/09/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 27/02/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D. [REDACTED] por negativa de la parte reclamada D. [REDACTED] a hacerse cargo de la avería causada al reloj marca [REDACTED] Adventure del reclamante, avería derivada, a juicio del reclamante, de la defectuosa reparación efectuada que éste le encargó, y por la que pagó 25 €. Razón por la que solicita la devolución de ese importe así como una indemnización de 50 € en la que estima el valor del reloj o, alternatively, el cambio de la maquinaria siempre que sea de calidad similar a la estropeada, y la parte reclamada asume íntegramente el coste de la reparación.

Convocada la audiencia escrita el 17/04/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

Se pone de manifiesto que con fecha 23/10/2022 la Junta Arbitral de Consumo remitió notificación telemática a la parte reclamada, por la que se le trasladaba la solicitud de arbitraje del reclamante con el fin de que presentara alegaciones al respecto. No obstante, esa notificación fue rechazada por no haber accedido la parte reclamada a su lectura en el plazo de los 10 días que establece la normativa. Con fecha 23/12/2022 se reenvió la notificación que volvió a ser rechazada por el mismo motivo. Constan en el expediente acuses de recibo de fecha 04/11/2022 y 3/01/2023 justificativos del rechazo de la notificación efectuada a la parte reclamada. Consecuentemente, esta parte no ha presentado alegaciones al expediente.

Asimismo, consta en el expediente la remisión de notificación telemática al empresario reclamado, con fecha 27/02/2022, en la que se le comunica la composición del órgano arbitral y la citación para la audiencia escrita del presente procedimiento, el día 27/04/2022. No obstante, también consta el acuse de rechazo de la citada notificación al no haber accedido el reclamando a su contenido en el plazo establecido.

Se pone de manifiesto que consta asimismo en el expediente requerimiento efectuado desde la Junta Arbitral de Consumo a la parte reclamante, con fecha 25/01/2023 con objeto de que aportara al expediente la siguiente documentación:

- Factura del servicio de reparación.
- Factura del reloj o acreditación del pago.
- Cualquier prueba que estime oportuna para probar su pretensión.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito, reiterándose en su reclamación y en respuesta al requerimiento efectuado desde la Junta Arbitral de Consumo expone, literalmente:

“- Factura del servicio de reparación: No puedo aportarla, porque NO se me entregó ninguna factura de

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39

Comunidad de Madrid

reparación, aboné la reparación en efectivo, y tampoco me entregaron recibo del pago.

- Factura del reloj: El reloj lo tengo desde hace más de 25 años , fue un regalo de la familia, y no dispongo de la factura.

- Nuevas Pruebas :

No tengo ninguna prueba más que pueda aportar a mi reclamación (...) la única prueba que poseo, es LA HOJA DE RECLAMACION (que ya (...) adjunté)".

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente Acuerdo, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER de la pretensión de D. D. [REDACTED]

[REDACTED] por cuanto el presente expediente carece de contradicción alguna, al no haberse logrado notificar a la parte reclamada, D. [REDACTED], ni la designación del árbitro competente para resolver el conflicto ni la citación a la audiencia escrita. Esta circunstancia vulnera los principios del procedimiento arbitral de consumo al no poder considerar formalizada válidamente la designación del citado órgano arbitral, lo que le impide entrar a resolver la controversia; en otro caso, cualquier actuación que al respecto realizase podría ser motivo de anulación del laudo arbitral que se dictara, a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 60/2003 de Arbitraje. Por otro lado, el órgano arbitral designado tampoco dispone de elementos de juicio que le hubieran permitido entrar a resolver la controversia objeto del procedimiento puesto que la parte reclamante no ha justificado por prueba alguna aportada al expediente el precio abonado por la reparación encargada a la parte reclamada ni que la avería del reloj sea consecuencia de una defectuosa reparación efectuada por el reclamado, por la que igualmente solicitaba indemnización.

Procede por tanto el archivo del expediente, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.